

Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia

Demandante: Clínica Metropolitana de Bucaramanga S.A.

Demandada: Clínica Gestionar Bienestar

Radicado: 2021-211

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al **DESPACHO** del señor Juez paso las presentes diligencias, para lo del caso.

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MARIA ISABEL MONCADA ACUÑA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Palacio de Justicia. Oficina 351. Tel. 6333592
correo electrónico: j051cbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Examina el Despacho atentamente la presente demanda **EJECUTIVA** de **PRIMERA INSTANCIA**, como fuera promovida por el apoderado judicial de la **CLÍNICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA S.A.** en contra de la **CLINICA GESTIONAR BIENESTAR**, a fin de pronunciarse sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

La demanda se encuentra dirigida contra la **CLINICA GESTIONAR BIENESTAR**, y con ella pretende la parte actora el recaudo por la vía ejecutiva del valor correspondiente a servicios asistenciales de salud prestados por la **CLÍNICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA S.A.**, representado en diferentes facturas que fueron anexadas al escrito de demanda.

Sea importante tener en cuenta que la presente demanda fue inicialmente presentada ante la Superintendencia Nacional de Salud, autoridad que mediante providencia del pasado catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)¹, rechazó la demanda y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, con base en lo establecido en el numeral 5 del art. 2 del C.P.T. y S.S., alegando que los rubros cuya ejecución se persiguen en el proceso ejecutivo corresponden a prestaciones derivadas del Sistema de Seguridad Social Integral.

A pesar de lo anterior, considera este Juzgador que no es el competente para conocer de la presente demanda, toda vez que las pretensiones de la misma son

¹ Archivo 002 del expediente digital.

Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia

Demandante: Clínica Metropolitana de Bucaramanga S.A.

Demandada: Clínica Gestionar Bienestar

Radicado: 2021-211

susceptibles de ser ventiladas ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil.

Tal determinación encuentra su base en las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el Artículo 100 del C.P.T. y S.S. precisa:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”.

Ahora bien, es menester precisar que la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en múltiples pronunciamientos, donde se pretendía la ejecución de obligaciones del sistema de seguridad social representadas en títulos valores tales como facturas, atribuyó en un primer momento la competencia a la jurisdicción ordinaria laboral, de conformidad con el artículo 5°, numeral 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 *ibídem*. Sin embargo, dicha Corporación mediante auto del 23 de marzo de 2017 con radicación APL2642-2017, magistrada ponente Dra. Patricia Salazar Cúellar, cambió el precedente y adjudicó dicho conocimiento a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, con fundamento en lo siguiente:

“Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2°, numeral 4°, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, ocurre que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia

Demandante: Clínica Metropolitana de Bucaramanga S.A.

Demandada: Clínica Gestionar Bienestar

Radicado: 2021-211

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, (...), la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.”

Razón anterior, para concluir que este asunto no corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por no acreditarse los presupuestos de que trata el artículo 2 numeral 5° del C.P.T. y de la S.S., por lo que habrá de declararse la falta de competencia de este Juzgador para conocer del presente asunto. En adición, y atendiendo al factor objetivo, relacionado con la cuantía de las pretensiones de la demanda ejecutiva, se observa que las mismas se elevan a la suma de \$7.123.957, por lo que su conocimiento correspondería a los jueces civiles municipales, de acuerdo a lo establecido en el art. 18 del C.G.P.

Como consecuencia de todo lo anterior, se ordenará REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Civil Municipal de Bucaramanga (Reparto), para que le imprima el trámite correspondiente.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia para conocer de la demanda interpuesta por la **CLÍNICA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA S.A.** en

Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia
Demandante: Clínica Metropolitana de Bucaramanga S.A.
Demandada: Clínica Gestionar Bienestar
Radicado: 2021-211

contra de la **CLINICA GESTIONAR BIENESTAR**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda ejecutiva, al carecer de competencia, por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: Por Secretaría, ENVÍESE INMEDIATAMENTE el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometida a **REPARTO** ante los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ESTA CIUDAD**.

CUARTO: Dejar las constancias del caso en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



JORGE ALONSO MORENO PEREIRA
Juez

	= = = = =	
	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO	
	BUCARAMANGA, SANTANDER	
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
	El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en	
	ESTADO No. 111 del 02/Agosto/2021	
		
	MARIA ISABEL MONCADA ACUÑA	
	SECRETARIA	
	= = = = =	